

**SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

RESOLUCION No. 002

(IBAGUÉ, 04 DE FEBRERO DE 2021)

“Por medio de la cual se ordena la imposición de medidas correctivas y se dictan otras Disposiciones”

LA INSPECTORA AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUE TOLIMA

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 1801 del 2016, Ley 1774/16, Decreto 1.1-0820 del 31 de Diciembre de 2008.

ANTECEDENTES:

Se encuentra al despacho la presente diligencia por infracción a las normas de PROTECCION Y CUIDADO DE LOS ANIMALES, consistente en “Afectación en la salud y mal trato a los animales”, Tipificada en la Ley 1774 en su Art. 8 de 2016 y en la Ley 1801/16 Arts. 116 al 134 demás normas afines, contra la parte querellada por tenencia irresponsable, y abandono del canino, señor CARLOS ANDRES FLOREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.492.952 de Ibagué, dirección aportada de su residencia Calle 154 No. 4 A- 40 / 21-115 SUR Arboleda Campestre Conjunto Residencial Totumo, Tel.- 3135421061, para entrar a la imposición de medidas correctivas, a lo que se procede teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se inicia querrela con Informe No. S-2020-055416/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 05/08/2020, suscrita por la Teniente ERIKA ANDREA ORTIZ GALEANO Comandante Policía Metropolitana Ambiental, con acta de incautación del canino Mestizo - Criollo, color blanco y negro, ya se le había realizado requerimiento por CAPA, pero no cumplió ninguno, no contar con tiempo para el control y cuidado de su mascota, quejas de la comunidad por maltrato, se procede a realizar incautación a su propietario señor CARLOS ANDRES FLOREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.492.952 de Ibagué, como infractor a las normas de protección y cuidado animal Ley 1774 Art. 3 y 8.- “Artículo 3°. Principios. a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y '1 proteger a los animales con

“IBAGUE CIUDAD QUE VIBRA”

**Dirección.- SEGUNDA ETAPA B/JORDAN SEGUNTA ETAPA
CARRERA 3 A CALLE 70 ESQUINA**

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA

acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. El octavo sobre la incautación a prevención...”.-

2.- Para el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se avoca conocimiento por parte de este Despacho, por ser de nuestra competencia los hechos ocurridos y presenciados por la autoridad competente, la cual se radica por infracción a las normas de Control y Cuidado de los Animales y Ley 1774/16 por maltrato animal, bajo el Exp. No. 63/2020, dando el trámite de ley Art. 233 de la Ley 1801/16.

3.- Dejando constancia que se levantaron los términos el día 01/07/2020, se informó a la comunidad de acudir en cada despacho para el trámite respectivo donde hallaría un aviso de correo de la Inspección y el celular de los funcionarios, sin que a la fecha se halla presentado la parte querellada al despacho a informarse del trámite respectivo, Procede el despacho dar aplicación Art. 223 parágrafo 1 de la ley 1801/16.- y se dan por ciertos los hechos puestos en conocimiento por la parte de la Policía Metropolitana, mediante informe de ratificación de la infracción y se procederá a dar aplicación a la norma y ordenar la medida correctiva que dé lugar de conformidad a la normatividad, no se tiene conocimiento del pago de multa al Tesoro Municipal pues no ha presentado recibo de pago de la misma, ni reclamado el canino.

4.- De otro lado y de conformidad al Art. 223 de la Ley 1801/16, procede el despacho a imponer sanción por el abandono del animal, infringiendo maltrato a su mascota por omisión de cuidado y control de la mascota, instaurada de oficio por la comunidad, confirma el maltrato funcionarios de CAPA, conforme la Ley 1774/16, procediéndose de conformidad a imponer medida correctiva de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a través de la presente Resolución, considerando el estrato social del querellado, para enviar a la oficina de cobro coactivo, y hacer efectiva dicha sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo hasta aquí observado por la suscrita Inspectora y obrando bajo el principio de derecho de la sana Crítica, aclarando que los funcionarios que dirigen el Centro de Atención y Protección Animal (CAPA) son personal calificado, idóneo y competente para presentar, actuar y denunciar ante este despacho los casos de maltrato animal y tenencia irresponsable, abandono, como autoridades que son la ley da investidura y todo informe y concepto técnico dado por los mismos ante nuestro normamiento jurídico es bajo la gravedad de juramento, sin poner en duda alguna su proceder, el cual se ha dado con todos y cada uno de los requisitos de ley.

“IBAGUE CIUDAD QUE VIBRA”
Dirección.- SEGUNDA ETAPA B/JORDAN SEGUNTA ETAPA
CARRERA 3 A CALLE 70 ESQUINA

SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA

En el ordenamiento policivo ambiental la culpa se presume está implícita en las personas de conformidad a la ley 1333/09 Art. 1 **Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Sin que se haya presentado a la audiencia pública o prueba siquiera sumaria de tenencia responsable, el solo decir no es suficiente, el informe técnico nos muestra y material fotográfico la situación de tenencia irresponsable y con las afectaciones a la salud generan maltrato, aclarando una vez más que maltrato no es golpear solamente, sino omitir dar un trato adecuado a los animales, el darles de comer y beber no es suficiente, asistencia médica etc., deben contar con todas y cada una de las condiciones fitosanitarias adecuadas, que la ley exige y se encuentran numeradas en la misma.

De otro lado es importante informar que el Decreto No. 1.1.0820 de 31 de diciembre de 2008, por medio del cual se asignan las funciones de Inspección de Policía Ambiental a una Inspección Urbana de Policía, que en su Artículo Segundo dice : “La Inspección Novena Auxiliar Urbana de Policía tendrá además de las competencias para el cargo de Inspectora Urbana de Policía en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de Planta de Personal de la Administración Municipal, las siguientes funciones específicas en materia ambiental: las que se describen en 25 numerales que tienen que ver con la parte ambiental. Por lo tanto y sin entrar en mayores estudios este despacho es competente para proceder a ordenar cumplimiento de la normatividad policiva a quien infrinja la misma.

El procedimiento a aplicar por el despacho dentro de las querellas por infracciones ambientales se encuentra establecido o tipificado en el **Art. 223 de la Ley 1801/16**, el cual trata sobre el Procedimiento Verbal Abreviado, y por tocar y estar dentro de los temas ambientales el acápite de control y cuidado de los animales, no goza de beneficio de otras contravenciones o comportamientos contrarios a las normas de convivencia ciudadana, de que trata el Art. 232 de la Conciliación, están estos comportamientos como no conciliables nos dice la misma norma.

En este orden de ideas y de lo hasta aquí esbozado, como se puede apreciar, se ha seguido el trámite ordenado dentro del procedimiento verbal Abreviado y comportamiento tipificado Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. **Parágrafo.** Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.- **Artículo 3°. Principios.** a) Protección al animal. El trato a los animales

“IBAGUE CIUDAD QUE VIBRA”
Dirección.- SEGUNDA ETAPA B/JORDAN SEGUNTA ETAPA
CARRERA 3 A CALLE 70 ESQUINA

SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA

se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural; c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento. **Artículo 46A. Aprehesión material preventiva.** Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas. **Artículo 10.** Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin entrar en más consideraciones de tipo legal en el acápite de resuelve procederá la suscrita Inspectora a impartir las medias correctivas a tomar por encontrar a la parte querellada infractora de la normatividad policiva ambiental vigente de control, cuidado, protección de los animales, como se han expuesto las normas en el presente acápite y de las pruebas recaudadas por los funcionarios es claro la infracción a estas y de esa manera entrar a resolver de fondo la presente querrela, conforme a las funciones dadas por ley y en cumplimiento del acatamiento que se debe a nuestra normatividad en los siguientes términos.

“IBAGUE CIUDAD QUE VIBRA”
Dirección.- **SEGUNDA ETAPA B/JORDAN SEGUNTA ETAPA**
CARRERA 3 A CALLE 70 ESQUINA

**SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR como en efecto se hace, la parte querellada señor CARLOS ANDRES FLOREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.492.952 de Ibagué, dirección aportada de su residencia Calle 154 No. 4 A- 40 / 21-115 SUR Arboleda Campestre Conjunto Residencial Totumo, Tel.- 3135421061, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de la presente querrela, infractora de conformidad a la Ley 1774/16 en sus artículos 1, 3, 10, y Ley 1801/16 Art. 116 s.s. y concordantes (Código Nacional de Policía y Convivencia). Por no cumplir las medidas ordenadas por ley, por hallar comportamiento en flagrancia a las mismas por la autoridad competente “Por tenencia irresponsable, abandono y no brindar cuidado a su mascota”. Material fotográfico y acta incautación.

SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA CORRECTIVA, como en efecto se hace a la parte querellada señor CARLOS ANDRES FLOREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.492.952 de Ibagué, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de la presente querrela, con la sanción mínima que trae la ley 1774 Art. 10, Ley 1801/16 y las condiciones económicas en que se encuentra, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos al Tesoro Municipal, en forma inmediata.

TERCERO.- ORDENA TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS, como en efecto se hace a la parte querellada querellada señor CARLOS ANDRES FLOREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.492.952 de Ibagué, para que de la fecha en adelante NO vuelva a presentar comportamiento contrario a las normas de control y cuidado de los animales, no volver a causar maltrato alguno a los animales ni abandono, so pena de sancionar de manera más drástica o iniciar acción penal como lo establece la Ley 1774/16 y 1801/16.

CUARTO.- ORDENESE, como en efecto se hace a la parte querellada señor CARLOS ANDRES FLOREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.492.952 de Ibagué, la notificación del acto administrativo, contra el cual no procede recurso dados por ley dentro del término de conformidad al Art. 223 de la Ley 1801/16.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA RESTREPO-ROMERO
Inspectora Ambiental y Ecológica

“IBAGUE CIUDAD QUE VIBRA”

**Dirección.- SEGUNDA ETAPA B/JORDAN SEGUNTA ETAPA
CARRERA 3 A CALLE 70 ESQUINA**